



ENTRE RÍOS

LEY 9977

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

Programa Provincial de Cuidados Paliativos.

Sanción: 01/06/2010; Promulgación: 07/07/2010;

Boletín Oficial 02/08/2010

Artículo 1° - Créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia el "Programa Provincial de Cuidados Paliativos".

Art. 2° - Entiéndese por cuidados paliativos a los fines de la presente ley, los definidos por la Organización Mundial de la Salud.

Art. 3° - Los objetivos del programa se fijan en concordancia con los establecidos por la Organización Mundial de la Salud, a saber:

- a) Aliviar el dolor y otros síntomas.
- b) No prolongar artificialmente ni acortar la vida.
- c) Dar apoyo psicológico, social y espiritual.
- d) Reafirmar la importancia de la vida.
- e) Considerar la muerte como algo natural.
- f) Proporcionar los sistemas de apoyo para que la vida sea lo más activa posible.
- g) Dar apoyo a la familia durante la enfermedad y el duelo.

Art. 4° - Será autoridad de aplicación de la presente Ley de Ministerio de Salud de la Provincia.

Art. 5° - Los alcances del programa se extienden a los pacientes que se encuentren internados en hospitales públicos y a los que derivados del hospital público o con alta voluntaria, permanezcan en su domicilio, para su mayor bienestar.

Asimismo la contención y asesoramiento alcanza a los familiares de los pacientes, sea cual fuere su edad.

Art. 6° - El programa a través del Ministerio de Salud de la Provincia tendrá las funciones de elaborar los protocolos normativos de organización y funcionamiento de los cuidados paliativos, de conformidad con las pautas vigentes en los organismos nacionales e internacionales, competentes en la materia, proponiendo los estándares de eficiencia y eficacia que permitan la evaluación del programa, tendiendo a garantizar la atención domiciliaria y hospitalaria del paciente y su familia, informando y asesorando sobre los métodos disponibles, su efectividad, contraindicaciones, ventajas y desventajas y su correcta utilización en el marco de las normas, debiendo en forma sistemática capacitar a los equipos interdisciplinarios, definir los componentes del vademécum y equipamiento específico para los cuidados paliativos, centralizar la información y mantener una base de datos actualizada.

Art. 7° - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días corridos contados a partir de su entrada en vigencia.

Art. 8° - Comuníquese, etc.

